

**Versión Pública de RR-1845/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1845/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO y REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1845/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 211204422000523, requirió lo siguiente:

***“Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-04, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022.***  
***I. Cedula Profesional, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***  
***II. Credencial INE, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***  
***III. Nombramiento firmado por el Juez y Sello del Juzgado de Registro Civil, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***  
***Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-04; si es necesario redactar o remover detalles que son considerados privados, reservados o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público.”***

II. El tres de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

***“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en***

**adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:**

**Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.**

**“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.**

**Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo I, 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y ñ), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 Y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral.**

**En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal [www.gob.mx/cedulaprofesional](http://www.gob.mx/cedulaprofesional).**

**En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:**

- **Dar clic en el siguiente link:**

**<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>**

- **Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es “Puebla”.**
- **Deberá establecer en el recuadro “Institución” el nombre del municipio que sea de su interés.**

- **Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado "Unidad de Transparencia", en donde podrá localizar los datos de contacto.**

**Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral**

**Responsable: Joaquín Martínez Velázquez**

**Ubicación: Viaducto Tlalpan Número exterior 100 Edificio C, 1er piso Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.**

**Teléfono: (01) 800 433 2000**

**Correo electrónico: [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx)**

**O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):**

**[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) ..."**

**III.** El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, al cual se le asignó el número de expediente **RR-1845/2022**, turnándolo a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto recurrido y razones o motivos de inconformidad.

**VI.** Mediante proveído de once de enero de dos mil veintidós se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la***

***Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.***

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000523, en los términos siguientes:

***“Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-04, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022.***

- I. Cedula Profesional, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***
- II. Credencial INE, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***
- III. Nombres firmado por el Juez y Sello del Juzgado de Registro Civil, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***

***Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-04; si es necesario redactar o remover detalles que son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público..”***

El día tres de octubre dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

***“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:***

***Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la Información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla***

*ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.*

*“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.*

*Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo I, 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y ñ), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 Y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal; son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral.*

*En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal [www.gob.mx/cedulaprofesional](http://www.gob.mx/cedulaprofesional).*

*En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:*

- *Dar clic en el siguiente link:*

*<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>*

- *Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es “Puebla”.*
- *Deberá establecer en el recuadro “Institución” el nombre del municipio que sea de su interés.*
- *Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado “Unidad de Transparencia”, en donde podrá localizar los datos de contacto.*

*Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*

*Responsable: Joaquín Martínez Velázquez*

*Ubicación: Viaducto Tlalpan Número exterior 100 Edificio C, 1er piso Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.*

*Teléfono: (01) 800 433 2000*

*Correo electrónico: [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx)*

*O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):*



[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) ...”

Según se desprende del expediente, el recurrente centró su inconformidad en lo siguiente:

*“A los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue presentado ante el SUJETO OBLIGADO, el SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folio 211204422000523; por el RECURRENTE, siendo el C. ...., ante el SUJETO OBLIGADO denominado como SECRETARIA DE GOBERNACION; y el medio de recibir notificaciones, de este presente RECURSO DE REVISION como correo electrónico con cuenta ....*

*En su RESPUESTA y CONTESTACION, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto; más aún, si no existe la información solicitado, en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.*

*El SUJETO OBLIGADO, en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, tenía solamente hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, para gestionar su RESPUESTA y CONTESTACION, de su respectivo INCOMPETENCIA, conforme con Fracción I, del Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, su RESPUESTA y CONTESTACION, fue gestionado a los VEINTE horas y CINCUENTA Y SEIS minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, constando la RESPUESTA y CONTESTACION, fuera de los PLAZOS establecidos por la ley; en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.*

*Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:*

*I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.*

*II. La procedencia, conforme con Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.*

**III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación."**

En tal virtud, este órgano garante previno al recurrente por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad, a lo que manifestó lo siguiente:

*"...En respecto de las manifestaciones de que "... toda vez que el recurrente en el presente recurso de revisión no describió con claridad el acto que recurre ..." ; hacemos la manifestación que, es nuestra opinión y postura, que el RECURRENTE, en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, cumplió con Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los actos, razones y motivos, que fueron expresados, fueron manifestados en la manera muy concretas, y precisas; por lo tanto, es evidente que, ese presente PREVENCIÓN que fue interpuesto por ese ORGANO GARANTE, es innecesario, y el ORGANO GARANTE, tenía atribución y obligación, de realizar una análisis e interpretación amplia y proyectora sobre la procedencia, antes de interponer una PREVENCIÓN impidiendo el procedimiento, por existir elementos suficientes en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original para estimar su análisis y misma procedencia por su interpretación, y solamente es por la negligencia, dolo y mala fe de este ORGANO GARANTE, de interponer el presente PREVENCIÓN, inhibiendo los derechos de C..."*

*Ahora bien, en respecto de las responsabilidades de C. ..., de cumplir con sus deberes dentro de este presente procedimiento, así como establecido en Artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se vea la necesidad de manifestar lo siguiente, solamente en el ámbito, de que el ORGANO GARANTE, ha demostrado una negligencia, dolo y mala fe en su carácter como autoridad, y por ese causa, se está requiriendo más requisitos a RECURRENTE, que están establecidos en la ley de la materia:*

**I. Existe un acto, que fue manifestado por el C. ..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN TOTAL O PARCIAL, así como establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C. ..., en el RECURSO DE REVISIÓN, en su estado original, de que el SUJETO OBLIGADO, DECLARÓ INCOMPETENTE, AUNQUE SI EXISTE ANTECEDENTES, QUE, SI DEBIERA EXISTIR LA INFORMACIÓN, POR SER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU TRÁMITE INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.**

**II. Existe un acto, que fue manifestado por el C. ..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de que EL SUJETO OBLIGADO, DECLARÓ INCOMPETENTE, AUNQUE SI EXISTE ANTECEDENTES, QUE, SI DEBIERA EXISTIR LA INFORMACIÓN, POR SER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU TRÁMITE INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.**

**III. Existe un acto, que fue manifestado por el C. ..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de que EXPRESAMENTE CITA QUE EL SUJETO OBLIGADO, ESTÁ OBLIGADO DE PROPORCIONAR SU CONTESTACIÓN EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, FUE ENTREGADO CUATRO DÍAS HÁBILES DESPUÉS DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PRESENTACIÓN, que fue manifestado por el C..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ARTICULO 151, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**Ahora bien, ya por las manifestaciones anteriores; es necesario también manifestar, que todos los actos de este ORGANO GARANTE, están siendo vigilados, y estarán utilizados en un procedimiento administrativo, civil, y penal, en defensa de los derechos de ciudadanos.**

**Por lo anterior, consideramos desahogado la PREVENCIÓN promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva. ...**

En ~~tal~~ virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*"...Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el Comisionado Ponente tuvo por admitido el presente recurso de revisión, acordando su procedencia en términos de la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia el cual estipula:*

**ARTÍCULO 170** *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

*(...)*

**V. La entrega de información incompleta<sup>^</sup> distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;"**

*Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, tanto en la presentación del recurso de revisión, así como al momento de atender la prevención, este sujeto obligado no advirtió que el quejoso haya manifestado como agravio y mucho menos como motivos de Inconformidad que se le haya otorgado información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible:*

*Por lo anterior, este sujeto obligado, se encuentra imposibilitado para realizar argumentos tendientes a combatir; dicha causal de procedencia; sin embargo, se atenderán los argumentos realizados por el recurrente y que sirvieron de base para la presentación del presente recurso de revisión y para atender la prevención que le fue realizada para tener por admitido el medio de inconformidad que hoy nos distrae.*

*PRIMERO.- Con respecto al motivo de Inconformidad señalado por el hoy recurrente, es preciso señalar que el agravio es obscuro, vago, incomprensible, por tanto, difícil de controvertir y deja en estado de indefensión a este sujeto obligado para poder controvertirlo de manera adecuada. Pues el recurrente atribuye a este sujeto obligado, lo siguiente:*

*1.- Inicialmente se consideran infundadas e Inoperantes las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, ya que, se puede afirmar con certeza que no son ciertos los hechos que el ahora quejoso refiere en contra del Sujeto Obligado en razón de los siguientes puntos que a continuación se describen:*

*Por lo que respecta al punto I:*

*No es cierto el hecho que pretende hacer valer el ahora quejoso, toda vez que en ningún momento hubo negativa por parte de la Dependencia en emitir la información requerida; sin embargo, el sujeto obligado se declaró incompetente, toda vez que la información solicitada no es generada, ni conservada en atención a lo siguiente:*

*El Registro Civil es una institución de carácter público y de Interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas de manera permanente, y en atención al gran crecimiento de la población y demanda de los servicios que ofrece esta Dirección General, y poder dar cumplimiento al párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 831 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1° Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla que a la letra dice:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*[...]*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".*

*Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*

*"Artículo 831.- Los Jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales, por cuadruplicado en las que asentarán: "Actas de nacimiento", "Actas*

de Reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio", "Actas de inscripción de sentencias" y "Actas de defunción" y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado".

*Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla*

"ARTÍCULO 1 El Registro Civil, es una Institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, manual o electrónico, todos los actos constitutivos o modificativos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la Intervención de funcionarios investidos de fe pública y facultad calificadora, quienes tienen la obligación de participar en programas de desarrollo social promovidos por el Ejecutivo del Estado"

Es indispensable, por la incapacidad humana y material para atender al Estado en su totalidad, apoyarse en los municipios, así como sus juntas auxiliares, lo cual tiene su sustento legal en el artículo 829 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 829 El Registro del Estado Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todos los habitantes del Estado. El Titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría General de Gobierno.

En las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente. La Secretaría General de Gobierno podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente". (Énfasis añadido)

Lo cual es concordante con el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que a la letra dice:

ARTICULO 19

Los presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento; acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia".

Surgiendo con- ello los Juzgados de Registro Civil por ministerio de ley, siendo representados de manera inmediata por los presidentes municipales y auxiliares, que por el hecho de tener esa representación cuentan con la atribución de ser Jueces de registro Civil, quienes registran sus autógrafos y firmas, por ser encargados de dar fe pública ante la Subsecretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno (hoy Secretaría de Gobernación), del cual se transcribe:

"ARTICULO 39

*El Titular de la Subsecretaría de Gobierno dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá además de las atribuciones que señala el 17 de este Reglamento, las siguientes:*

*XI. Establecer el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes Municipales, Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos, así como de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, para autenticar los documentos en que intervengan;*

*Acreditando su personalidad, realizan las actuaciones como Juzgado de Registro Civil, remitiendo un reporte mensual de sus actuaciones registrales a la Dirección General del Registro Civil, para la actualización de la base de datos; no obstante) cuentan con autonomía propia que tiene sustento en los artículos 41 párrafo segundo y 115 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)*

*Derivado de lo anterior, es necesario expresar que es potestad exclusiva de los ayuntamientos las altas y bajas del personal a su cargo que será asignado para las funciones de registro civil, por lo que la información que el recurrente solicita a este Sujeto Obligado, se encuentran bajo resguardo exclusivo de los ayuntamientos, por lo que no se cuenta con esa Información.*

*Cabe hacer mención, que la documentación que se solicita para realizar el alta para jueces por Ministerio de ley, respecto a constancia de mayoría, constancia de cabildo, credencial expedida por gobernación, credencial INE, constancia y/o contrato de internet de banda ancha, equipo de cómputo, constancia de entrega recepción, etc. son única y exclusivamente para corroborar que son auténticamente las personas que van a ocupar los cargos de jueces por ministerio de ley y sus auxiliares y si cumplen con las condiciones para emitir los servicios de Registro Civil (en caso de equipo de cómputo e internet), y en consecuencia, son devueltos a sus titulares, por lo que esta Unidad Administrativa no conserva ejemplar alguno en copia fotostática, pues esta Dirección General no cuenta con un espacio para almacenar información exclusiva de los ayuntamientos y Juntas auxiliares respecto de jueces por ministerio de ley, en atención que el Estado de Puebla tiene registrados 961 juzgados de Registro Civil, por esta razón, se tiene un impedimento material para almacenar y por lo tanto emitir lo requerido por el solicitante, por ende, esta oficina se declaró incompetente, toda vez que la información solicitada no es generada, ni conservada por esta institución, en atención a que la labor primordial de Registro Civil es inscribir y dar publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas de manera permanente, y en atención al gran crecimiento de la población y demanda de los servicios que ofrece esta Dirección General y poder dar cumplimiento al párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que respecta al punto II*

*El Sujeto Obligado es incompetente, como se mencionó en el punto anterior, los jueces por ministerio de ley (municipios y/o juntas auxiliares) dependen exclusivamente del Ayuntamiento y/o gobierno municipal quienes poseen, autonomía propia en el ámbito Político, Administrativo, Hacendario, etc., que se sustenta también en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 224 y 231*

*fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, 19 y 29 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla  
(...)*

*Ley Orgánica Municipal  
(...)*

*Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla  
(...)*

*Por lo que el Sujeto Obligado no tiene facultades para nombrar a los auxiliares del Juzgado del registro civil Juzgado 21-069-04, por lo tanto la constancia de mayoría de votos de Presidencia Auxiliar, acta de cabildo donde toma protesta el presidente auxiliar, acta de entrega recepción del Juzgado, acta circunstanciada, hoja de control, inventarios de equipos de cómputo, inventarios de libros y apéndices, existencia de formas valoradas y el contrato de Internet, son facultad exclusiva de las ayuntamientos que están a cargo de las presidencias auxiliares, por lo que, es preciso referir que todos los documentos requeridos por el solicitante, se encuentran bajo resguardo, de la Secretaría General del Ayuntamiento, misma que se encuentra a disposición del público para su consulta, lo cual se sustenta con el artículo .67 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:  
(...)*

*Aunado a lo anterior, es menester señalar que si bien, en anteriores solicitudes de acceso a la Información el quejoso requirió información referente a un registro de jueces; la información que es materia de este Recurso de Revisión; es sobre auxiliares de juzgado de registro civil, siendo estos como ya se expuso anteriormente, personal interno del mismo - municipio, es decir, propio de la administración pública municipal.*

*No obstante, es necesario enfatizar que el recurrente se aqueja de la negativa de esta Unidad Administrativa en emitir una respuesta, respecto de la petición planteada en su solicitud recibida vía SISAI con número de folio: 211204422000523.*

*En este sentido, la declaración de incompetencia se realiza en observancia al Criterio 13-17 del INAI que establece lo siguiente:*

*Por lo antes expuesto, el sujeto obligado no está en posibilidades de "declarar formalmente la inexistencia de la información" como lo menciona el usuario, ya que de hacerlo, esta Unidad Administrativa asumiría tener competencia en el tema, tal como lo establece el Criterio 14/17 del INAI que a la letra señala:*

*(...)  
Por lo que respecta al punto III, que a la literalidad señala:  
(...)*

*Es infundado el agravio expuesto por el recurrente por ser falso al señalar que la respuesta brindada se realizó fuera de plazo; toda vez, que el sujeto obligado Sí dio*

*respuesta en tiempo y forma legal a la solicitud, no obstante, en atención a la confusión del usuario y en aras de contribuirá la aclaración de estos hechos es preciso manifestarlo siguiente:*

*El numeral Quinto, párrafo cuarto de los "Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior, como se puede observar, efectivamente se señala un horario de las nueve a las dieciocho horas, sin embargo, el mismo es para "recepción de solicitudes de ciudadanos a la Plataforma de Acceso a la información".*

*En virtud de lo anterior, es evidente .que ninguna Ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la Información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las Leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la Información no podrán exceder de veinte, días hábiles; y en caso de ser una notoria incompetencia, el plazo no podrá exceder de 3 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de acceso a la información; por lo que abordando el concepto de "día" y sustentando lo establecido en la, RAE se entiende que:*

*(...)*

*Asimismo, es indispensable citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria en materia de Transparencia, el cual establece lo siguiente:*

*(...)*

*Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de tres días, se dispone de las veinticuatro horas del día tres para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa.*

*Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente Informe con Justificación, procede CONFIRMAR la respuesta en el presente Recurso, toda vez que no da lugar al mismo, en atención que el quejoso manifiesta extemporaneidad e incompetencia, sin embargo, la misma fue en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley:*

*(...)*

*No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias, mismas que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."*



Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme alegó como actos reclamados, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

En primer término, en cuanto hace al agravio de la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, es pertinente mencionar que la Secretaría de Gobernación en su informe justificado señaló que el día tres de octubre del dos mil veintidós notificó al solicitante la notoria incompetencia, por lo que había dado respuesta en tiempo y forma, de lo que en autos obra lo siguiente:

**DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA**

Estimado solicitante:—

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422000523, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente: información de todos los Auxilios (I, Juzgado 21-069-04, que hablen de datos de ALTA o BAJA, durante el periodo de los años 2021 y 2022; I. Cédula Profesional, de la persona física que será el Auxiliar del Juzgado II, Cédulas DCL, de la persona física que será el Auxiliar del Juzgado III, Nombramiento firmado por el Jefe y Secretario del Juzgado de Registro Civil, de la persona física que será el Auxiliar del Juzgado I de la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitudes, por medio electrónico y tal como se expusieron y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-04; si es necesario redactar o remover detalles que sean confidenciales, presiones, restricciones, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionada en su formato público."—

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2- fracción I, 12- fracción VI, 18- fracción IV, 151- fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SQ/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:—

Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, ni se tienen dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado



2022, 100 Aniversario de la Escala de Puebla

2022, año de Ricardo Flores Magón

**Secretaría  
de Gobernación**

Gobierno de Puebla  
de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo I, 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y f), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral.

En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal [www.gob.mx/cedula profesional](http://www.gob.mx/cedula profesional).

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:

→ Dar clic en el siguiente link:



2022, 100 Aniversario de la Estada de Puebla

2022, año de Ricardo Flores Magón

**Secretaría  
de Gobernación**

Gobierno de Puebla

<https://consultapublica.mx.plataformadetransparencia.org.mx/vut/>

<web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

- Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es "Puebla".
- Deberá establecer en el recuadro "Institución" el nombre del municipio que sea de su interés.
- Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado "Unidad de Transparencia", en donde podrá localizar los datos de contacto.

§

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral

Responsable: Joaquín Martínez Velázquez

Ubicación: Viaducto Tlalpan, Número exterior 100, Edificio C, 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.

Teléfono: (01) 800 433 2000

Correo electrónico: [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx)

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)

§

No obstante, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



2022, 100 Aniversario de la Estada de Puebla

2022, año de Ricardo Flores Magón

**Secretaría  
de Gobernación**

Gobierno de Puebla

**A-T-E-N-T-A-M-E-N-T-E**

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla, a 03 de octubre de 2022.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, así como los casos de excepción mismo que se

encuentra establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y..."***

Del precepto antes señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder dentro de los tres días hábiles siguientes posteriores a la recepción de las solicitudes de acceso de información cuando se determine la notoria incompetencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano.

Dicho lo anterior, si el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, por vía electrónica ante la Secretaría de Gobernación, y siendo el motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los tres días hábiles al tratarse de una declaración de notoria incompetencia de acuerdo con lo que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, dicho termino fenecía el día tres de octubre del dos mil veintidós, fecha en la que el sujeto obligado respondió, por lo que la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad antes mencionada.

Bajo este orden de ideas, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."***

Con base a lo anterior, la declaración de notoria incompetencia respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día *tres de octubre del dos mil veintidós*, se cumplían los *tres días hábiles* con los que cuenta para otorgar respuestas a dichas solicitudes, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

En tal virtud, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro de los tres días que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, por tal motivo, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de la materia; en consecuencia, el agravio resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

Por lo anterior, y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el agravio planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en***

***caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.***

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos, en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Finalmente, al no haber otra causal de sobreseimiento, se analizarán los actos reclamados referentes a la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, y a la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 211204422000523, requirió lo siguiente:

***“Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-04, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022.***  
***I. Cedula Profesional, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***  
***II. Credencial INE, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***  
***III. Nomenclatura firmado por el Juez y Sello del Juzgado de Registro Civil, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado***  
***Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-04; si es necesario redactar o remover detalles que son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público.”***

El tres de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

***“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:***

***Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla***

*ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.*

*“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.*

*Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo I; 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y ñ), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 Y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral.*

*En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal [www.gob.mx/cedulaprofesional](http://www.gob.mx/cedulaprofesional).*

*En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:*

- *Dar clic en el siguiente link:*

*<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>*

- *Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es “Puebla”.*
- *Deberá establecer en el recuadro “Institución” el nombre del municipio que sea de su interés.*
- *Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado “Unidad de Transparencia”, en donde podrá localizar los datos de contacto.*

*Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*

*Responsable: Joaquín Martínez Velázquez*

*Ubicación: Viaducto Tlalpan Número exterior 100 Edificio C, 1er piso Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.*

*Teléfono: (01) 800 433 2000*

*Correo electrónico: [transparencia@jne.mx](mailto:transparencia@jne.mx)*

*O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):*



[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) ...”

Ante lo anterior, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

*“A los VEINTIOCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue presentado ante el SUJETO OBLIGADO, el SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folio 211204422000523; por el RECURRENTE, siendo el C. ...., ante el SUJETO OBLIGADO denominado como SECRETARIA DE GOBERNACION; y el medio de recibir notificaciones, de este presente RECURSO DE REVISION como correo electrónico con cuenta .... En su RESPUESTA y CONTESTACION, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto; más aún, si no existe la información solicitado, en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.*

*El SUJETO OBLIGADO, en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, tenía solamente hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, para gestionar su RESPUESTA y CONTESTACION, de su respectivo INCOMPETENCIA, conforme con Fracción I, del Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, su RESPUESTA y CONTESTACION, fue gestionado a los VEINTE horas y CINCUENTA Y SEIS minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, constando la RESPUESTA y CONTESTACION, fuera de los PLAZOS establecidos por la ley; en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.*

*Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:*

*I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.*

*II. La procedencia, conforme con Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró*

**INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.**

**III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación."**

En tal virtud, este órgano garante previno al recurrente por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad, a lo que manifestó lo siguiente:

**"...En respecto de las manifestaciones de que "... toda vez que el recurrente en el presente recurso de revisión no describió con claridad el acto que recurre ..." ; hacemos la manifestación que, es nuestra opinión y postura, que el RECURRENTE, en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, cumplió con Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los actos, razones y motivos, que fueron expresados, fueron manifestados en la manera muy concretas, y precisas; por lo tanto, es evidente que, ese presente PREVENCIÓN que fue interpuesto por ese ORGANO GARANTE, es innecesario, y el ORGANO GARANTE, tenía atribución y obligación, de realizar una análisis e interpretación amplia y proyectora sobre la procedencia, antes de interponer una PREVENCIÓN impidiendo el procedimiento, por existir elementos suficientes en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original para estimar su análisis y mismo procedencia por su interpretación, y solamente es por la negligencia, dolo y mala fe de este ORGANO GARANTE, de interponer el presente PREVENCIÓN, inhibiendo los derechos de C. ..."**

**Ahora bien, en respecto de las responsabilidades de C. ..., de cumplir con sus deberes dentro de este presente procedimiento, así como establecido en Artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se vea la necesidad de manifestar lo siguiente, solamente en el ámbito, de que el ORGANO GARANTE, ha demostrado una negligencia, dolo y mala fe en su carácter como autoridad, y por ese causa, se está requiriendo más requisitos a RECURRENTE, que están establecidos en la ley de la materia:**

**I. Existe un acto, que fue manifestado por el C. ..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN TOTAL O PARCIAL, así como establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de que el SUJETO OBLIGADO, DECLARÓ INCOMPETENTE, AUNQUE SI EXISTE ANTECEDENTES, QUE, SI DEBIERA EXISTIR LA INFORMACIÓN,**

**POR SER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU TRÁMITE INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.**

**II. Existe un acto, que fue manifestado por el C..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA, así como establecido en Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de que EL SUJETO OBLIGADO, DECLARÓ INCOMPETENTE, AUNQUE SI EXISTE ANTECEDENTES, QUE, SI DEBIERA EXISTIR LA INFORMACIÓN, POR SER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU TRÁMITE INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.**

**III. Existe un acto, que fue manifestado por el C..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que existe las razones y motivos, que fue manifestado por el C..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de que EXPRESAMENTE CITA QUE EL SUJETO OBLIGADO, ESTÁ OBLIGADO DE PROPORCIONAR SU CONTESTACIÓN EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, FUE ENTREGADO CUATRO DÍAS HÁBILES DESPUÉS DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PRESENTACIÓN, que fue manifestado por el C. ..., en el RECURSO DE REVISIÓN en su estado original, de LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ARTICULO 151, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**Ahora bien, ya por las manifestaciones anteriores; es necesario también manifestar, que todos los actos de este ORGANO GARANTE, están siendo vigilados, y estarán utilizados en un procedimiento administrativo, civil, y penal, en defensa de los derechos de ciudadanos.**

**Por lo anterior, consideramos desahogado la PREVENCIÓN promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva.**

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*"...Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el Comisionado Ponente tuvo por admitido el presente recurso de revisión, acordando su procedencia en términos de la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia el cual estipula:*

**ARTÍCULO 170** Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

**V** La entrega de información incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;"

*Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, tanto en la presentación del recurso de revisión, así como al momento de atender la prevención, este sujeto obligado no advirtió que el quejoso haya manifestado como agravio y mucho menos como motivos de Inconformidad que se le haya otorgado información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible:*

*Por lo anterior, este sujeto obligado, se encuentra imposibilitado para realizar argumentos tendientes a combatir; dicha causal de procedencia; sin embargo, se atenderán los argumentos realizados por el recurrente y que sirvieron de base para la presentación del presente recurso de revisión y para atender la prevención que le fue realizada para tener por admitido el medio de inconformidad que hoy nos distrae.*

*PRIMERO.- Con respecto al motivo de Inconformidad señalado por el hoy recurrente, es preciso señalar que el agravio es obscuro, vago, incomprensible, por tanto, difícil de controvertir y deja en estado de indefensión a este sujeto obligado para poder controvertirlo de manera adecuada. Pues el recurrente atribuye a este sujeto obligado, lo siguiente:*

*1.- Inicialmente se consideran infundadas e Inoperantes las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, ya que, se puede afirmar con certeza que no son ciertos los hechos que el ahora quejoso refiere en contra del Sujeto Obligado en razón de los siguientes puntos que a continuación se describen:*

*Por lo que respecta al punto I:*

*No es cierto el hecho que pretende hacer valer el ahora quejoso, toda vez que en ningún momento hubo negativa por parte de la Dependencia en emitir la información requerida; sin embargo, el sujeto obligado se declaró incompetente, toda vez que la información solicitada no es generada, ni conservada en atención a lo siguiente:*

*El Registro Civil es una institución de carácter público y de Interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas de manera permanente, y en atención al gran crecimiento de la población y demanda de los servicios que ofrece esta Dirección General, y poder dar cumplimiento al párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 831 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1º Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla que a la letra dice:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*[...]*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".*

*Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*

*"Artículo 831.- Los Jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales, por cuadruplicado en las que asentarán: "Actas de nacimiento", "Actas de Reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio", "Actas de inscripción de sentencias" y "Actas de defunción" y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado".*

*Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla*

*"ARTÍCULO 1 El Registro Civil, es una Institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, manual o electrónico, todos los actos constitutivos o modificativos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la Intervención de funcionarios investidos de fe pública y facultad calificadora, quienes tienen la obligación de participar en programas de desarrollo social promovidos por el Ejecutivo del Estado"*

*Es indispensable, por la incapacidad humana y material para atender al Estado en su totalidad, apoyarse en los municipios, así como sus juntas auxiliares, lo cual tiene su sustento legal en el artículo 829 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:*

*"Artículo 829 El Registro del Estado Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todos los habitantes del Estado. El Titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría General de Gobierno.*

*En las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente. La Secretaría General de Gobierno podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente". (Énfasis añadido)*

*Lo cual es concordante con el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que a la letra dice:*

**ARTICULO 19**

*Los presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento; acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia".*

*Surgiendo con- ello los Juzgados de Registro Civil por ministerio de ley, siendo representados de manera inmediata por los presidentes municipales y auxiliares, que por el hecho de tener esa representación cuentan con la atribución de ser Jueces de registro Civil, quienes registran sus autógrafos y firmas, por ser encargados de dar fe pública ante la Subsecretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno (hoy Secretaría de Gobernación), del cual se transcribe:*

**"ARTICULO 39**

*El Titular de la Subsecretaría de Gobierno dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá además de las atribuciones que señala el 17 de este Reglamento, las siguientes:*

*XI. Establecer el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes Municipales, Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos, así como de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública, para autenticar los documentos en que intervengan;*

*Acreditando su personalidad, realizan las actuaciones como Juzgado de Registro Civil, remitiendo un reporte mensual de sus actuaciones registrales a la Dirección General del Registro Civil, para la actualización de la base de datos; no obstante) cuentan con autonomía propia que tiene sustento en los artículos 41 párrafo segundo y 115 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)*

*Derivado de lo anterior, es necesario expresar que es potestad exclusiva de los ayuntamientos las altas y bajas del personal a su cargo que será asignado para las funciones de registro civil, por lo que la información que el recurrente solicita a este Sujeto Obligado, se encuentran bajo resguardo exclusivo de los ayuntamientos, por lo que no se cuenta con esa Información.*

*Cabe hacer mención, que la documentación que se solicita para realizar el alta para jueces por Ministerio de ley, respecto a constancia de mayoría, constancia de cabildo, credencial expedida por gobernación, credencial INE, constancia y/o contrato de internet de banda ancha, equipo de cómputo, constancia de entrega recepción, etc. son única y exclusivamente para corroborar que son auténticamente las personas que van a ocupar los cargos de jueces por ministerio de ley y sus auxiliares y si cumplen con las condiciones para emitir los servicios de Registro Civil (en caso de equipo de cómputo e internet), y en consecuencia, son devueltos a sus titulares, por lo que esta Unidad Administrativa no conserva ejemplar alguno en copia fotostática, pues esta Dirección General no cuenta con un espacio para almacenar información exclusiva de los ayuntamientos y Juntas auxiliares respecto de jueces por ministerio de ley, en atención que el Estado de Puebla tiene registrados 961 juzgados de Registro Civil, por esta razón, se tiene un impedimento material para almacenar y por lo tanto emitir lo requerido por el solicitante, por ende, esta oficina se declaró incompetente, toda vez que la información solicitada no es generada, ni conservada por esta institución, en atención a que la labor primordial de Registro Civil es inscribir y dar publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas de manera permanente, y en atención al gran crecimiento de la población y demanda de los servicios que ofrece esta Dirección General y poder dar cumplimiento al párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que respecta al punto II*

*El Sujeto Obligado es incompetente, como se mencionó en el punto anterior, los jueces por ministerio de ley (municipios y/o juntas auxiliares) dependen exclusivamente del Ayuntamiento y/o gobierno municipal quienes poseen, autonomía propia en el ámbito Político, Administrativo, Hacendario, etc., que se sustenta también en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 224 y 231*

*fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, 19 y 29 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla  
(...)*

*Ley Orgánica Municipal  
(...)*

*Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla  
(...)*

*Por lo que el Sujeto Obligado no tiene facultades para nombrar a los auxiliares del Juzgado del registro civil Juzgado 21-069-04, por lo tanto la constancia de mayoría de votos de Presidencia Auxiliar, acta de cabildo donde toma protesta el presidente auxiliar, acta de entrega recepción del Juzgado, acta circunstanciada, hoja de control, inventarios de equipos de cómputo, inventarios de libros y apéndices, existencia de formas valoradas y el contrato de Internet, son facultad exclusiva de las ayuntamientos que están a cargo de las presidencias auxiliares, por lo que, es preciso referir que todos los documentos requeridos por el solicitante, se encuentran bajo resguardo, de la Secretaría General del Ayuntamiento, misma que se encuentra a disposición del público para su consulta, lo cual se sustenta con el artículo .67 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:  
(...)*

*Aunado a lo anterior, es menester señalar que si bien, en anteriores solicitudes de acceso a la Información el quejoso requirió información referente a un registro de jueces; la información que es materia de este Recurso de Revisión; es sobre auxiliares de juzgado de registro civil, siendo estos como ya se expuso anteriormente, personal interno del mismo - municipio, es decir, propio de la administración pública municipal.*

*No obstante, es necesario enfatizar que el recurrente se aqueja de la negativa de esta Unidad Administrativa en emitir una respuesta, respecto de la petición planteada en su solicitud recibida vía SISAI con número de folio: 211204422000523.*

*En este sentido, la declaración de incompetencia se realiza en observancia al Criterio 13-17 del INAI que establece lo siguiente:*

*(...)  
Per lo antes expuesto, el sujeto obligado no está en posibilidades de "declarar formalmente la inexistencia de la información" como lo menciona el usuario, ya que de hacerlo, esta Unidad Administrativa asumiría tener competencia en el tema, tal como lo establece el Criterio 14/17 del INAI que a la letra señala:  
(...)*

*Por lo que respecta al punto III, que a la literalidad señala:  
(...)*

*Es infundado el agravio expuesto por el recurrente por ser falso al señalar que la respuesta brindada se realizó fuera de plazo; toda vez, que el sujeto obligado Sí dio*

*respuesta en tiempo y forma legal a la solicitud, no obstante, en atención a la confusión del usuario y en aras de contribuir a la aclaración de estos hechos es preciso manifestarlo siguiente:*

*El numeral Quinto, párrafo cuarto de los "Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior, como se puede observar, efectivamente se señala un horario de las nueve a las dieciocho horas, sin embargo, el mismo es para "recepción de solicitudes de ciudadanos a la Plataforma de Acceso a la información".*

*En virtud de lo anterior, es evidente que ninguna Ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la Información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las Leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la Información no podrán exceder de veinte, días hábiles; y en caso de ser una notoria incompetencia, el plazo no podrá exceder de 3 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de acceso a la información; por lo que abordando el concepto de "día" y sustentando lo establecido en la, RAE se entiende que:*

*(...)*

*Asimismo, es indispensable citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Sobérano de Puebla, como ley supletoria en materia de Transparencia, el cual establece lo siguiente:*

*(...)*

*Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de tres días, se dispone de las veinticuatro horas del día tres para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa.*

*Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente Informe con Justificación, procede CONFIRMAR la respuesta en el presente Recurso, toda vez que no da lugar al mismo, en atención que el quejoso manifiesta extemporaneidad e incompetencia, sin embargo, la misma fue en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley*

*(...)*

*No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias, mismas que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."*



En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace a la recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple un oficio sin número, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 211204422000523.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se menciona:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se nombra al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

**La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000523, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

**La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

**La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico señalado por el recurrente con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 211204422000523, en la que solicitó información referente a los auxiliares del Juzgado 21-069-04 dados de alta o baja de los durante 2021 y 2022.

A lo que el sujeto obligado al tercer día de haber recibido la solicitud, otorgó una respuesta informando sobre la incompetencia del mismo e informando al ahora recurrente sobre el sujeto obligado responsable de la información, esto en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Remitiendo a cualquiera de los 217 municipios, así como al Instituto Nacional Electoral, como los sujetos obligados competentes para recibir y dar trámite a la solicitud de información, y haciendo mención de una página de internet para la consulta de cédulas profesionales.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que se declaraba incompetente para atender la solicitud y porque se le negaba la información.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado ratificó la incompetencia notificada en la respuesta primigenia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte en primer término que, el sujeto obligado notificó a la hoy persona recurrente su notoria incompetencia el día **tres de octubre de dos mil veintidós**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (veintiocho de septiembre de dos mil veintidós)

Bajo este orden de ideas y toda vez que la entonces persona solicitante requirió información referente a la alta y baja de los auxiliares del Juzgado 21-069-04 dados de alta o baja de los durante 2021 y 2022, y que el sujeto obligado refiere ser incompetente y remite a la persona solicitante a los 217 municipios, al Instituto Nacional Electoral, y haciendo mención de una página de internet para la consulta de cédulas profesionales, es pertinente analizar las atribuciones del sujeto obligado, para lo cual es menester citar las siguientes normas:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**"Artículo 4o.**

**La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

(...)

**Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".**

*Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*

**"Artículo 829.**

***El Registro del Estado Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todos los habitantes del Estado.***

***El Titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría General de Gobierno.***

***En las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de manera eficiente y permanente.***

***La Secretaría General de Gobierno podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente."***

***"Artículo 831.***

***Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales, por cuadruplicado en las que asentarán : "Actas de nacimiento ", "Actas de Reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio ", "Actas de inscripción de sentencias" y "Actas de defunción " y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado "***

***Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla***

## ***CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN***

### ***ARTÍCULO 32***

***A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

***I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;***

***II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;***

***III. Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento tanto a las iniciativas como a las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, en términos del artículo 64 fracción VI de la Constitución local;***

***IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;***

- V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;**
- VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado;**
- VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;**
- VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VIII Bis. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; atender lo relacionado con las solicitudes y declaraciones de alerta de violencia de género, así como coordinar y dar seguimiento a las políticas, programas, mecanismos y acciones correspondientes, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva;**
- IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;**
- X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;**
- XI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;**
- XII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;**
- XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal;**
- XIII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;**

**XIV. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes municipales, secretarios y síndicos de los ayuntamientos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;**

**XV. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador en coordinación con la Consejería Jurídica;**

**XVI. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;**

**XVII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;**

**XVIII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;**

**XIX. Intervenir en la regulación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;**

**XX. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;**

**XXI. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales; XXII. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;**

**XXIII. Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanía de los organismos electorales;**

**XXIV. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;**

**XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado;**

**XXVI. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;**

**XXVII. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la**

**Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**  
**XXVIII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria;**  
**XXIX. Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;**  
**XXX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;**  
**XXXI. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;**  
**XXXII. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y**  
**XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.**

#### **Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla**

##### **"ARTÍCULO 1.**

**El Registro Civil, es una institución de carácter público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, manual o electrónico, todos los actos constitutivos o modificativos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública y facultad calificadora, quienes tienen la obligación de participar en programas de desarrollo social promovidos por el Ejecutivo del Estado"**

##### **"ARTICULO 19.**

**Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia"**

##### **"ARTÍCULO 20**

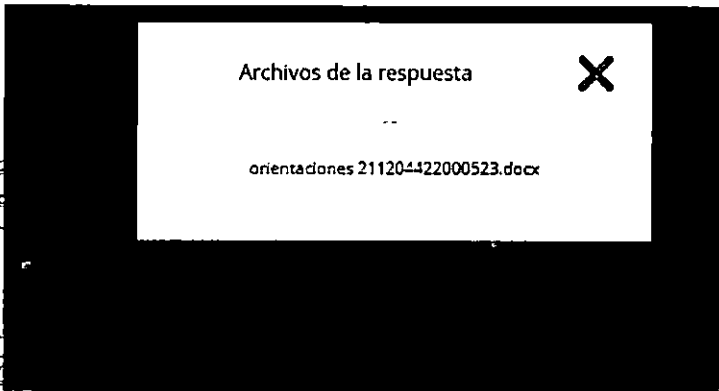
**Los Jueces por Ministerio de la Ley, tendrán las mismas facultades y obligaciones de los Jueces del Registro Civil de la Ciudad Capital. En el trámite de inscripción de nacimiento de mayores de edad, serán receptores de la solicitud y documentos que se exhiban, remitiéndolos a la Dirección del Registro Civil, para su análisis y aprobación correspondiente."**



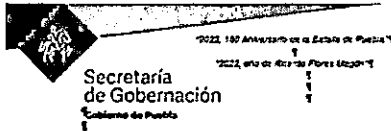
De igual forma, es pertinente hacer notar que el ahora recurrente menciona en el recurso que "existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto" y que refiere a que el propio sujeto obligado en respuesta a la solicitud 211204422000425:

Última actualización: 07 de febrero de 2023

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PUEBLA 2022		<b>RESPUESTA</b>
Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-04, que habrán sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años...		
Entidad	PUEBLA	
Institución	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	
Folio	211204422000523	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	27/09/2022	
Fecha de recepción	28/09/2022	
Medio de entrada	Electrónica	
Descripción de la solicitud	Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-04, que habrán sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022. I. Cédula Profesional, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado II. Credencial INE, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado III. Nombramiento firmado por el Juez y Sello del Juzgado de Registro Civil, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-04; si es necesario redactar o remover detalles que son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público.	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Fecha de respuesta	03/10/2022	
Tipo de respuesta	Información de notoria incompetencia con orientación	
Descripción de la respuesta	Estimado solicitante,	
Archivo adjunto de la respuesta	Mediante documento adjunto se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información. Ver documentos	



Respondió lo siguiente:



**DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA**

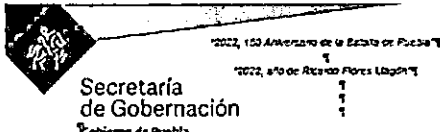
Estimado solicitante: ---

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422000523, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-04, que habrán sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022: I. Cédula Profesional, de la persona física que será el Auxiliar del Juzgado II. Credencial DAF, de la persona física que será el Auxiliar del Juzgado III. Nombramiento firmado por el Jefe y Secretario del Juzgado de Registro Civil, de la persona física que será el Auxiliar del Juzgado Toda la documentación, debe ser proporcionada por medio electrónico, así como solicitada, por el sistema de gestión de expedientes y archivada, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes del Juzgado 21-069-04, si es necesario redactar o remover datos que son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionada en un formato público."

Con fundamento en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control: SQ/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:

Esta dependencia no es competente para atender la solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, el no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado



de Puebla en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control: SQ/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.


"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulta necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, éste debe ser declarado por el Comité de Transparencia."

Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y f), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 y 156, numeral 5, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 138 y 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral.

En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2020, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal [www.gob.mx/cedula-profesional](http://www.gob.mx/cedula-profesional).

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de entender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:  
→ Dar clic en el siguiente link:

  
"2022, 100 Aniversario de la Entidad de Puebla"  
"2022, año de Ricardo Flores Magón"  
**Secretaría  
de Gobernación**  
Gobierno de Puebla  
[https://consultapublica.com.plataformadetransparencia.org.mx/vul-  
web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio](https://consultapublica.com.plataformadetransparencia.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio)

- Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es "Puebla".
- Deberá establecer en el recuadro "Institución" el nombre del municipio que sea de su interés.
- Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado "Unidad de Transparencia", en donde podrá localizar los datos de contacto.

¶

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral

Responsable: Joaquín Martínez Velázquez

Ubicación: Viaducto Tlalpan, Número exterior 100, Edificio C, 1er piso, Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.

Teléfono: (01) 800 433 2000


Correo electrónico: [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx)

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)

¶

No obstante, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

  
"2022, 100 Aniversario de la Entidad de Puebla"  
"2022, año de Ricardo Flores Magón"  
**Secretaría  
de Gobernación**  
Gobierno de Puebla  
**A.T.E.N.T.A.M.E.N.T.E**  
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 03 de octubre de 2022.  
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación

*Handwritten mark*



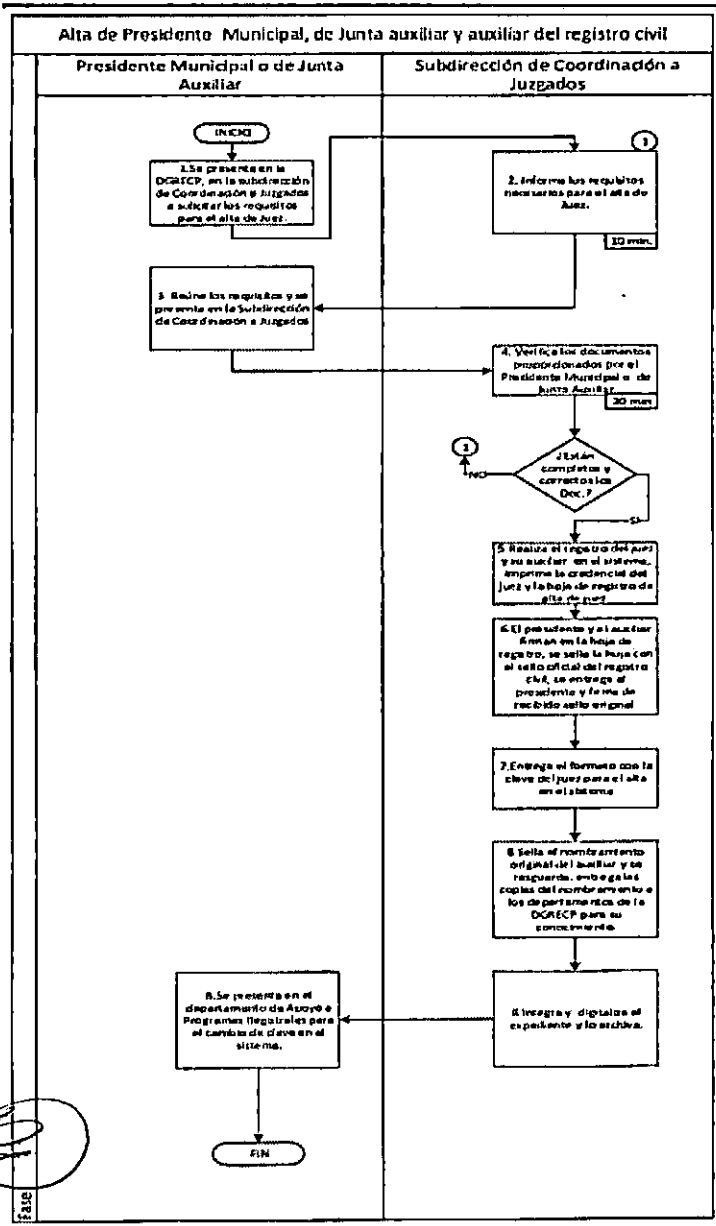
Secretaría  
de Gobernación  
Estado de Puebla



Registro Civil  
del Estado de Puebla

**REQUISITOS PARA ALTA:**

<b>JUEZ (A) POR MINISTERIO DE LEY</b>	
1.	CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS.
2.	PRIMERA SESIÓN DE CABILDO DEL MUNICIPIO DONDE TOMA PROTESTA EL PRESIDENTE AUXILIAR
3.	CREDENCIAL EXPEDIDA POR GOBERNACIÓN.
4.	CREDENCIAL INE. (ANOTAR EN LA COPIA NÚM DE CELULAR, EMAIL, PARTIDO POLÍTICO).
5.	3 FOTOGRAFÍAS EN PAPEL ADHERIBLE, TAMAÑO INFANTIL A COLOR RECIENTES.
6.	CÉDULA PROFESIONAL (EN CASO DE CONTAR CON ESTUDIOS SUPERIORES).
7.	ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL JUZGADO O ACTA CIRCUNTANCIADA, INTEGRANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: <ul style="list-style-type: none"> <li>• ÚLTIMA HOJA DE CONTROL.</li> <li>• INVENTARIO DE EQUIPO DE CÓMPUTO.</li> <li>• INVENTARIO DE LIBROS Y APÉNDICES.</li> <li>• RELACIÓN DE EXISTENCIAS DE FORMAS VALORADAS.</li> </ul>
8.	CONTRATO PARA ACREDITAR QUE CUENTA CON INTERNET DE BANDA ANCHA. <ul style="list-style-type: none"> <li>• JUNTAS AUXILIARES DE PUEBLA CAPITAL 40 MB</li> <li>• MUNICIPIOS Y JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES MÍNIMO 20 MB</li> </ul>
9.	DE EQUIPO DE CÓMPUTO.
<b>AUXILIAR</b>	
1.	CÉDULA PROFESIONAL Y/O TÍTULO LICENCIATURA EN DERECHO.
2.	CREDENCIAL INE. (ANOTAR EN LA COPIA NÚM DE CELULAR, EMAIL).
3.	1 FOTOGRAFÍA EN PAPEL ADHERIBLE, TAMAÑO INFANTIL A COLOR RECIENTE.
4.	NOMBRAMIENTO CON FOTOGRAFÍA TAMAÑO INFANTIL RECIENTE, FIRMADO POR EL JUEZ Y CON SELLO DEL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL. (PRESENTAR 1 ORIGINAL Y 5 COPIAS).
(TRAER LOS REQUISITOS EN ORIGINAL Y 1 COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO (A) GRAL. DEL AYUNTAMIENTO)	



Lo anterior además de haber sido mencionado y adjuntado por el ahora recurrente, consta en la plataforma nacional de transparencia en la siguiente dirección electrónica:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/buscadornacional?buscador=211204422000523&coleccion=5>

De los anteriores preceptos legales así como de las constancias que obra en autos, se desprende que la Secretaría de Gobernación tiene como una de sus atribuciones la de organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado, función que por ministerio de ley pueden ejercer los Presidentes Municipales y los Presidentes de las juntas Auxiliares, misma actividad que harán sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, Ley Orgánica Municipal, el reglamento del registro civil, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia. Por otro lado, tal y como consta en el documento que el propio sujeto obligado entregó al responder una solicitud de información, en el mismo se establecen los "requisitos para el alta" y el diagrama "Alta de Presidente Municipal, de junta auxiliar y auxiliar del registro civil", luego entonces el sujeto obligado al que se le requirió la información, tiene funciones y atribuciones que en su ejercicio le llevarían a conservar la información requerida en la solicitud de información.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la <sup>ley</sup> de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **REVOCA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado es competente para atender la solicitud con número 211204422000523, por las razones antes expuestas, por lo que al ser competente deberá dar respuesta a la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información por las razones y los efectos expuestos en el considerando **SÉPTIMO.**

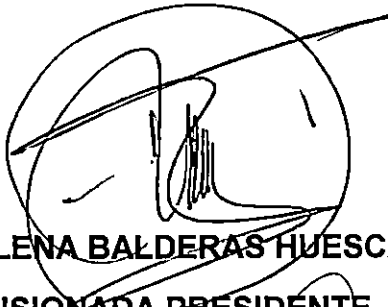
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

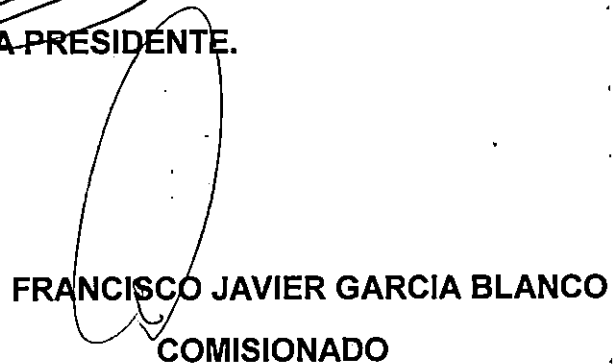
Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



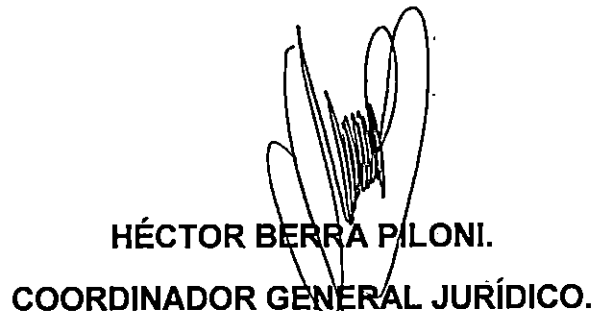
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1845/2022, resuelto el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim